



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**Sumilla:** *Corresponde aplicar al caso, el plazo de caducidad estatuido en el artículo 274 inciso 3 del Código Civil, norma especial aplicable a la acción de nulidad del matrimonio del casado, que establece la legitimidad para demandar a favor del segundo cónyuge quien puede ejercer la acción en el plazo de caducidad de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.*

*La actora no ostenta legitimidad para demandar y además interpone la demanda fuera del plazo de caducidad previsto en la norma, por lo que la demanda deviene en improcedente.*

**Palabras clave:** *Caducidad. Acción de nulidad de matrimonio del casado.*

Lima, doce de septiembre de dos mil veinticuatro. -

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA:**

El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023, plazo que ha sido prorrogado.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

Con el cuadernillo de casación que se tiene a la vista y el expediente digital obrante en el Sistema Informático Judicial:

- Vista la causa número ochocientos cuarenta y tres – dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución:

**CONSIDERANDO:**

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], de fecha 11 de febrero de 2021, de folios 180 del expediente digitalizado, contra la resolución número 8 de fecha 15 de diciembre de 2020, de folio 175, que resuelve confirmar la resolución número 13 – auto de fecha 3 de septiembre de 2019, que resuelve declarar fundada la excepción de prescripción extintiva con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Por escrito de fecha 16 de febrero de 2017, doña [REDACTED], interpone demanda para que se declare la nulidad e invalidez del matrimonio contraído por su hijo [REDACTED] (occiso) y [REDACTED], celebrado ante la Municipalidad Distrital de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

■■■■■■■■■■, el 6 de mayo del año 1992, conforme a la partida anexa a su demanda.

**Fundamentos:**

- 1) El 19 de septiembre de 1986, ■■■■■■■■■■ matrimonio civil con ■■■■■■■■■■, ante la Municipalidad Provincial de ■■■■■■■■■■, que duró hasta el 19 de septiembre de 1994, al disolverse por sentencia del Juzgado Especializado Civil de ■■■■■■■■■■. Sin embargo, antes de su divorcio, ella contrajo un segundo matrimonio con ■■■■■■■■■■ (su hijo), el 6 de mayo de 1992, sin haberse separado legalmente de su primer esposo, siendo irregular este segundo matrimonio.
- 2) En el acta del primer matrimonio, la demandada indicó ser natural de la Isla del Tigre y en el Acta de Matrimonio con su hijo, declaró ser natural de Caballococha y además que era “soltera” cuando era “divorciada”, por lo que tal instrumento público carece de validez.
- 3) Además, al hacer la búsqueda en el Registro de Personas, no existe la inscripción del divorcio del primer matrimonio de la demandada.

**2. Contestación a la demanda**

■■■■■■■■■■ por escrito de fecha 23 de agosto de 2017, de folio 40, contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- 1) La demandante carece de interés para obrar, pues no demuestra tener titularidad del derecho que reclama y no acredita tener legitimidad para actuar en nombre de su difunto hijo ■■■■■■■■■■.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

- 2) La demandante no ha sido declarada heredera de [REDACTED]. Por el contrario, la demandada y sus hijas han sido formalmente reconocidas como herederas, según el Registro de Declaratoria de Herederos, así como aparece a folios 28.
- 3) Su matrimonio con [REDACTED] terminó por infidelidad y [REDACTED] sabía de su matrimonio anterior y decidió casarse con ella, porque estaba embarazada. Además, la actora siempre supo de ese matrimonio y nunca se opuso, lo que contradice su intento de declarar la nulidad con el fin de adjudicarse un bien inmueble. Así, cualquier acción para anular el matrimonio ya ha prescrito, según el Código Civil.
- 3. Excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y prescripción extintiva.**

[REDACTED], por escrito de fecha 2 de marzo de 2018, de folios 72, se apersona al proceso, solicita ser integrada como litisconsorte necesaria pasiva como hija de la demandante y a su vez, **deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante**, bajo los siguientes argumentos:

- 1) En el acta de matrimonio de folios 15, son sujetos de la relación jurídica sustancial, don [REDACTED] y doña [REDACTED], personas distintas a la demandante, no existiendo correspondencia entre el acto jurídico de nulidad de matrimonio y quien lo solicita, dado que es una persona absolutamente diferente, que no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

tiene la *legitimatío ad caussam* para promover la presente acción de nulidad, como tampoco tiene el interés para obrar.

- 2) Según el artículo 274, inciso 3) del Código Civil, la acción de nulidad de matrimonio, sólo puede ser ejercida por el segundo cónyuge del bígamo, siempre que hubiese actuado de buena fe y, acción que caduca si no se interpone dentro de 1 año desde el día que se conoció del matrimonio anterior, acción reservada al cónyuge ofendido, en este caso, su difunto padre, quien sabía esto al casarse con su madre y del trámite de divorcio iniciado por ella y lo consintió, manteniendo su estado civil de casado con ella.
- 3) Según el artículo 278 del Código Civil, las acciones de nulidad y anulabilidad del matrimonio civil, en lo que refiere al artículo 274 incisos 1. 2 y 3 y artículo 277, son de carácter personal e involucra sólo a los cónyuges, en consecuencia, la demandante, no es parte de la relación jurídica sustancial en el matrimonio civil.

Asimismo, la recurrente deduce la **excepción de prescripción**, bajo los siguientes fundamentos:

- 1) En el expediente obra prueba de que el matrimonio civil entre su difunto padre [REDACTED] y su madre [REDACTED], se celebró en la Municipalidad de [REDACTED] el 6 de mayo de 1992.
- 2) Ya han transcurrido 26 años de la celebración de dicho matrimonio y según el artículo 2001, numeral 1) del Código Civil, la acción de nulidad de matrimonio iniciada por la demandante ya prescribió.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**4. Auto del Juzgado que resuelve la Excepción de Prescripción**

Por resolución 1 del 3 de septiembre de 2019 de folios 121, corregida por resolución 2 de fecha 11 de septiembre de 2019 de folios 128, se declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, la nulidad de todo lo actuado y la conclusión del proceso, porque:

- 1) La pretensión versa sobre la nulidad del acta de matrimonio de fecha 6 de mayo de 1996, no existiendo en la norma material ningún supuesto de imprescriptibilidad de la acción. Y no es aplicable el artículo 276 del Código Civil, porque establece un supuesto de caducidad.
- 2) La nulidad del acta de matrimonio es prescriptible, aplicándose el plazo de 10 años según el artículo 2001 del Código Civil, que corre desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, desde que se tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico, objeto de impugnación, según el artículo 1993 del mismo texto legal.
- 3) Así, el plazo prescriptorio corre desde el 6 de mayo de 1996, fecha del matrimonio civil, materia de nulidad, de modo que, a la interposición de la demanda el 16 de febrero de 2017, han transcurrido 20 años, cumpliéndose el plazo exigido por norma para la prescripción de dicha acción, amparándose la excepción deducida.

**5. Recurso de apelación**

Por escrito de fecha 18 de septiembre de 2019, de folio 133, la demandante [REDACTED] interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

- 1) No se ha valorado que la demanda fue calificada positivamente, porque el plazo de prescripción no existe al amparo del artículo 276 del Código Civil, que no la considera imprescriptible, al señalar que: "la acción de nulidad no caduca", por lo que la pretensión puede ser ejercida en todo momento.
  
- 2) No se ha considerado que la demandada al contraer matrimonio con su hijo [REDACTED], el 06 de mayo de 1992, aún tenía la condición de casada con [REDACTED], matrimonio que fue disuelto el 19 de septiembre de 1994, es decir, 2 años después del matrimonio celebrado con su hijo.

**6. Auto de vista**

Por resolución 8 de fecha 15 de diciembre de 2020, se confirma la resolución 13 de fecha 3 de septiembre de 2019, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, bajo los siguientes fundamentos:

- 1) La excepción es invocada por [REDACTED] que es litisconsorte necesaria pasiva según la resolución 9, que no ha sido cuestionada por la accionante, por el contrario, ésta última, absuelve el traslado de dicha excepción, según el escrito de fecha 13 de junio de 2019. Y se concluye que a la posición habilitante de la accionante le es aplicable la prescripción extintiva de la acción, conforme al artículo 2001 del Código Civil, que prescribe a los 10 años, más aún que desde el acto matrimonial de 1992, a la interposición de la demanda en 2017, ha decursado 25 años aproximadamente, tiempo que corre en exceso a la norma indicada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

- 2) Los agravios de la accionante indican la suspensión del plazo prescriptorio, sin precisar el supuesto que lo genera, por lo dispuesto en el artículo 1994 del Código Civil, tanto más, que los supuestos legales de suspensión de decurso prescriptorio importan la objetivización normativa de circunstancias que hacen difícil e incluso imposible la actuación de las situaciones jurídicas nacientes de determinada relación jurídica, siendo causa justificante a las relaciones entre las partes, a las condiciones del titular o aquellas atiente a la imposibilidad de demandar ante el Juez, por lo cual debe desestimarse

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Por resolución, de fecha 20 de julio de 2023, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED], por las siguientes causales:

**1) Infracción normativa por interpretación errónea del 274 inciso 3 del Código Civil:**

Alega que, tal dispositivo no excluye o limita a los terceros que no son herederos, pues la única condición es que acrediten interés legítimo y actual, que puede ser económico o moral, incluso precisa la posibilidad de que, como imperativo, pueda ser demandado por el Ministerio Público y que cuando es manifiesta sea declarada por el Juez, debiendo emitirse pronunciamiento sobre el fondo, estando además en su atribución de hacerlo de oficio cuando la nulidad es manifiesta.

Y si bien, no acredita la condición de heredera de su difunto hijo, no es menos cierto que, como persona, con interés legítimo, actual y por la causal





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

de nulidad que sustenta su demanda, puede invocarla según los artículos 275, 278 y 279 del Código Civil, por lo que considera que está legitimada para interponer la demanda.

**2) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 276 del Código Civil:**

Alega que, tal artículo no señala explícitamente a quienes privilegia la inextinguibilidad de la acción de nulidad, toda vez que, para poder interponer la demanda, la única condición es que se deba acreditar interés legítimo y actual para obrar, por ende, puede ser invocada por cualquier persona, según los artículos 275, 278, y 279 del Código Civil, lo que no ha valorado la Sala Superior al dictar la resolución recurrida.

**3) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.**

No se ha considerado que la invalidez del matrimonio, no tiene un tratamiento similar a la invalidez de los actos jurídicos, pues, si bien comparte todos los elementos del acto jurídico, no es únicamente puro, sino que su naturaleza y efectos trascienden como instituto natural y fundamental de la sociedad; así su invalidez, según la doctrina, está sujeta a principios como el *favor matrimonio*, que es la predisposición del legislador a concederle un trato especial de protección en orden a la conservación de su esencia y finalidades, por lo que la nulidad y anulabilidad del matrimonio tienen sus propias causales en los artículos 274 y 277 del Código Civil, disímiles a las de los artículos 219, 221 y 2001 del mismo texto legal.

**4) Se incorpora de forma excepcional la infracción normativa del artículo 278 del Código Civil:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Se ha incorporado esta causal a efecto de que se analice su incidencia directa sobre la decisión impugnada.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

En el caso de autos, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, consiste en determinar si la resolución de vista ha infringido los artículos 274 inciso 3, 276, 278 y 2001 inciso 1 del Código Civil.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO:** Para Manuel Albaladejo, la caducidad tiende a modificar una situación jurídica, que nace con un plazo de vida, y pasado este, se extingue; se trata de una facultad de duración limitada.<sup>1</sup> Asimismo, este instituto procesal, permite extinguir el derecho y la acción por la falta de uso, en un plazo determinado por la ley, el efecto de la caducidad es automática, pudiendo ser declarado de oficio por el Juez, cuando advierte que la demanda ha sido presentada vencido el plazo previsto por la ley, pues, no tiene objeto admitir una demanda cuando la acción y derecho ya han caducado, o puede ser alegada por la demandada, vía excepción; asimismo en el campo civil, en los artículos 2003, 2004 y 2005 del Código Civil, prescriben que la caducidad, extingue la acción y el derecho, y que los plazos de caducidad están establecidos en la ley.

Así, la caducidad constituye un medio de extinción del derecho y la acción correspondiente está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por característica de ser perentorio y fatal. Y está íntimamente

---

<sup>1</sup> Albaladejo, Manuel. Cit. por Ledesma Narvaez, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil", Tomo II, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, pp. 474.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

vinculada con el interés colectivo y la seguridad jurídica, por lo que el juez está facultado para aplicarla de oficio, superando el interés individual; razón por la que, los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.

**SEGUNDO:** Las instancias de mérito en los considerandos precedentes han determinado que en el presente caso ha operado la prescripción extintiva de la acción, en virtud de lo previsto en el artículo 2001 del Código Civil, que establece que la acción de nulidad del acto jurídico prescribe a los 10 años, por considerar que desde el acto matrimonial celebrado entre doña [REDACTED] y don [REDACTED] (fallecido hijo de la demandante), con fecha 06 de mayo de 1992, a la fecha de interposición de la demanda el 16 de febrero de 2017, han transcurrido 25 años aproximadamente, por lo que ha decursado en exceso el plazo que para accionar judicialmente.

Asimismo, la Sala Superior en la recurrida, señala que los cónyuges afectados pueden demandar la invalidez del matrimonio, al ser favorecidos con lo preceptuado en el artículo 276 del Código Civil, que señala que la acción de nulidad no caduca y es imprescriptible, nulidad que privilegia a cualquiera de los cónyuges, como únicos con legitimidad activa.

Y finalmente sostiene que la accionante por la posición que ocupa, no les es aplicable la imprescriptibilidad que invoca.

**NORMA APLICABLE AL CASO DE NULIDAD DE MATRIMONIO DEL CASADO**

**TERCERO:** De lo expuesto, un tema a dilucidar es cuál es la norma aplicable al caso de nulidad de matrimonio del casado, en cuanto a si se aplica un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

plazo de prescripción extintiva de la acción o un plazo de caducidad para interponer la demanda, así como si la actora tiene legitimidad para demandar.

**CUARTO:** A este proceso ha comparecido doña [REDACTED] [REDACTED] como hija del fallecido don [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] (demandada), quien es su heredera en primer orden como hija y descendiente, desplazando a la demandante [REDACTED] [REDACTED], como ascendiente (abuela), conforme a lo estatuido por el artículo 820 del Código Civil.

De los antecedentes expuestos, se advierte que es la hija de la demandada quien deduce la excepción de prescripción extintiva de la acción de nulidad de matrimonio del casado contra la demanda presentada por su abuela, quien es la madre del segundo cónyuge ya fallecido.

**QUINTO:** Este colegiado advierte que el artículo 274 del Código Civil regula diversos supuestos de nulidad de matrimonio (del casado; de los consanguíneos o afines en línea recta; de los consanguíneos o afines en línea colateral; de consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral; de los afines en segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio anterior se disolvió por divorcio y el ex cónyuge vive; del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242, inciso 6; de quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268; de los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de éste).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**SEXTO: Regulación de la causal de nulidad de matrimonio del casado.**

*“El Artículo 274 del Código Civil expresa.- Es nulo el matrimonio:*

**3. Del casado.** *No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalidado o disuelto por divorcio, solo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de éste, solo puede ser impugnado, mientras dure el estado de ausencia, por el nuevo cónyuge y siempre que hubiera procedido de buena fe. En el caso del matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto, es de aplicación el artículo 68.”*

Sobre la normativa regulada en el artículo 274, inciso 3, del Código Civil, el jurista Alex Plácido Vilcachagua<sup>2</sup>, respecto a la legitimación activa señala:

*“Respecto de la legitimación activa por esta causal y con relación a la extinción de la imprescriptibilidad de la pretensión de nulidad del matrimonio por la caducidad, la ley expresamente distingue un régimen para los supuestos:*

- a) *El nuevo matrimonio contraído por una persona casada;*
- b) *El nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de este; y,*
- c) *El matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto.*

*Para la primera circunstancia, expresamente regula el caso de que el primer matrimonio se haya extinguido, sea porque ha muerto el primer cónyuge del bigamo o si aquel ha sido invalidado o disuelto por divorcio; estando implícito, a partir de considerar las características del régimen legal de invalidez del matrimonio, el tratamiento legal para el caso contrario: cuando el primer matrimonio está vigente.*

**Cuando el primer matrimonio se ha extinguido, reserva su ejercicio a favor del segundo cónyuge del bigamo, siempre que haya actuado de buena fe, y caduca dentro del plazo de un año a partir del día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.** *En cambio, cuando el primer matrimonio está vigente no se realiza reserva alguna del ejercicio de la pretensión; por lo que rige el principio de que la pretensión puede ser ejercitada por todos los que tengan legítimo interés, incluso por el propio bigamo. Asimismo, no establece un plazo de caducidad; por lo*

<sup>2</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex “Comentarios al artículo 274 del Código Civil” En: GACETA JURDICA. Código Civil Comentado. Tomo II. Derecho de Familia, Primera Partes, cuarta edición, 2020, pp. 152-153



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

*que la pretensión puede ser ejercitada en todo momento, mientras el primer matrimonio esté vigente.*

*Tratándose del nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de este, expresamente regula el caso de subsistir la ausencia. En este supuesto reserva el ejercicio de la pretensión al nuevo cónyuge, siempre que hubiera procedido de buena fe y mientras dure el estado de ausencia. Está implícito que, si la ausencia concluye por la reparación del desaparecido, serán aplicables las disposiciones anotadas para el caso de que el primer matrimonio esté vigente.*

*En cambio, si la ausencia termina por la declaración de muerte presunta del desaparecido, el cónyuge supérstite podrá contraer válidamente un nuevo matrimonio por cuanto la muerte poner fin a la persona (artículo 61 del Código Civil). En ese sentido, si el declarado muerto presunto reaparece y obtiene su reconocimiento de existencia, ello no invalidará el nuevo matrimonio que hubiere contraído su excónyuge.” **(El resaltado es nuestro)***

Como se aprecia, del texto normativo se deducen varios supuestos fácticos, que el nuevo matrimonio sea contraído por una persona casada; que el nuevo matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido sin que se hubiera declarado la muerte presunta de este; y que el matrimonio contraído por el cónyuge de quien fue declarado presuntamente muerto.

Se destaca del análisis, que sólo en un supuesto particular se establece un plazo de caducidad para demandar la nulidad de matrimonio del casado, esto es, cuando el primer matrimonio se ha extinguido, reserva el derecho de demandar la invalidación a favor del segundo cónyuge del bigamo, siempre que haya actuado de buena fe, y en este caso caduca la acción dentro del plazo de un año a partir del día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior. Así la legitimidad para demandar está reservada al segundo cónyuge del bigamo, para ejercer su derecho de acción de nulidad de matrimonio dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Véase que la norma citada expresamente establece para la acción de nulidad de matrimonio del casado, que el primer cónyuge haya muerto o cuando el matrimonio haya sido invalidado o disuelto por divorcio, la demanda puede ser presentada por el segundo cónyuge del bígamo, y que esta acción caduca, así tendrá el plazo de 1 año desde que se conoció del matrimonio anterior para ejercer el derecho de acción de nulidad de matrimonio. La regulación es expresa y clara, al establecer el plazo de caducidad, y determinar que la única persona que se habilita para solicitar la nulidad del matrimonio, es al cónyuge ofendido o agraviado. Por consiguiente, no se puede aplicar un plazo de prescripción extintiva a un caso regulado con plazo de caducidad, esto es, en el caso de la acción de nulidad de matrimonio del casado.

Ante la excepción de prescripción extintiva de la acción que deduce la hija de la demandada, quien es a su vez, nieta de la demandante, el juzgado civil y la sala superior, se pronuncian amparando dicha excepción, pero omiten aplicar la norma pertinente al caso, esto es la norma especial contenida en el citado inciso 3 del artículo 274 del Código Civil. Pues la demanda se interpone por la madre de quien fuera [REDACTED], no habiéndose acreditado que el fallecido hubiera iniciado la acción de nulidad de su matrimonio con la demandada, o que su demanda haya sido realizada dentro de 1 año de celebrado dicho matrimonio. Tampoco se acredita que la actora sea heredera de su fallecido hijo y que como tal se encuentre habilitada para continuar dicha acción. Por lo que, al haber transcurrido desde la celebración del matrimonio civil llevado a cabo entre su fallecido hijo y la demandada, el 06 de mayo de 1992 a la fecha de presentación de la demanda el 10 de febrero de 2017, ya ha operado en exceso el plazo de caducidad previsto en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Por consiguiente, la Sala Superior ha aplicado de forma errada al caso en concreto el artículo 2001 del Código Civil, siendo de aplicación el plazo de caducidad regulado en el citado inciso 3 del artículo 274 del Código Civil aplicable además conforme al artículo 2004<sup>3</sup> del mismo texto legal.

**SÉTIMO:** El artículo 276 del Código Civil expresa que la acción de nulidad no caduca, Esta norma debe interpretarse concordante con la norma especial analizada contenida en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, no es aplicable al presente proceso, porque es una norma de carácter general, que se encuentra reservado para los otros supuestos de nulidad de matrimonio, a diferencia de la causal de nulidad de matrimonio del casado, que es el caso de autos, en el que es aplicable el artículo 274 inciso 3 del Código Civil, que como norma especial fija un plazo de caducidad de un año, desde el día que se tuvo conocimiento del matrimonio anterior, concordante con lo establecido en el citado artículo 2004 del mismo texto legal.

**OCTAVO:** Por otro lado, el artículo 278 del Código Civil establece que *“La acción a que se contraen los artículos 274 incisos 1,2,3 y 277 no se transmite a los herederos, pero estos pueden continuar la iniciada por el causante”*, es un supuesto que tampoco se configura en el presente caso, *dado que la demandante no ha acreditado que su fallecido hijo [REDACTED] haya iniciado una acción de nulidad de su matrimonio con doña [REDACTED] [REDACTED], dentro del plazo de ley, además que la demandante no ha sido declarada heredera de su fallecido hijo, al sobrevivirle a aquél su cónyuge supérstite y su hija, quienes han sido declaradas sus herederas en autos. De manera que, además de lo expuesto precedentemente, la actora,*

<sup>3</sup> Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir prueba en contrario.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

no es heredera habilitada para continuar con el trámite de una demanda que nunca interpuso ni inició su fallecido hijo. Ni es heredera con legitimidad para demandar y tampoco tendría un interés expectatio para plantear la presente demanda, porque su fallecido hijo ya tiene sus herederos declarados conforme a ley.

En efecto, en este proceso ha comparecido doña [REDACTED] [REDACTED] como hija de don [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED], cónyuge supérstite, quien es su heredera en primer orden como hija y descendiente, desplazando a la demandante [REDACTED] [REDACTED], como ascendiente conforme a lo estatuido por el artículo 820 del Código Civil, así que no podría invocarse derecho expectatio alguno.

**NOVENO:** Así, corresponde aplicar al caso, el plazo de caducidad estatuido en el artículo 274 inciso 3 del Código Civil (norma especial), verificándose que la demandante no ha cumplido con acreditar que su fallecido hijo [REDACTED] [REDACTED], haya iniciado la acción de nulidad de su matrimonio con la demandada, o que lo haya realizado dentro de un año de celebrado éste; menos se ha acreditado que la actora sea heredera de su fallecido hijo y que como tal se encuentre habilitada para continuar dicha acción. Habiendo transcurrido desde la celebración del matrimonio civil llevado a cabo entre su fallecido hijo y la demandada, el 6 de mayo de 1992 a la fecha de presentación de la demanda el 10 de febrero de 2017, casi 25 años, por lo que ha operado el plazo de caducidad de un año establecido en la norma citada para la acción de nulidad de matrimonio del casado.

**DÉCIMO:** Por los fundamentos precedentes, corresponde declarar fundada la casación, casar la resolución de vista, contenida en la resolución 8 de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

fecha 15 de diciembre de 2020, y actuando en sede de instancia, revocar la resolución apelada, corregida por resolución 2 de fecha 11 de septiembre de 2019, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva y reformándola, se declara improcedente la excepción de prescripción extintiva; y actuando de oficio se declara improcedente la demanda por haber operado el plazo de caducidad previsto en el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil; y, disponer el archivo definitivo del proceso.

**VI. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, [REDACTED], de fecha 11 de febrero de 2021; en consecuencia, **CASARON** la **resolución de vista**, contenida en la resolución número 8 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Sala Civil (Ex Sala Mixta) – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto y **actuando en sede de instancia**, se revoca la resolución apelada, contenida en la resolución número 1 de fecha 3 de septiembre de 2019, corregida por resolución 2 de fecha 11 de septiembre de 2019, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva y reformándola, se declara **improcedente** la **excepción de prescripción extintiva** deducida por la litisconsorte [REDACTED]; **y actuando de oficio** se declara **improcedente** la **demand**a por **caducidad** y se ordena el **archivo definitivo** del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley. En los seguidos contra [REDACTED], sobre nulidad de matrimonio; *y los devolvieron; notifíquese*. Integra el Colegiado la señora



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 843-2022  
LORETO  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema **Bustamante Oyague**.

**SS.**

**ARIAS LAZARTE  
BUSTAMANTE OYAGUE  
PINARES SILVA  
CORONEL AQUINO  
ZAMALLOA CAMPERO**

EBO/rs/wphfr